

Expediente: 431/17

Carátula: ROMANO BRUNO WALTER C/ ELITE SECURITY GROUP S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 24/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20304421925 - ALVES, MARIA FLORENCIA-POR DERECHO PROPIO

20246713902 - COLOMBRES, FERNANDO MATIAS-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ELITE SECURITY GROUP S.R.L., -DEMANDADO

20304421925 - ROMANO, BRUNO WALTER-ACTOR

20107919601 - ROBINSON, MARIA DELIA-TERCERO INTERESADO

20148964484 - ARAOZ, VICTOR HUGO-MARTILLERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 431/17



H105015297307

JUICIO: "ROMANO BRUNO WALTER c/ ELITE SECURITY GROUP S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 431/17 - Juzgado del Trabajo VI nom.

San Miguel de Tucumán, 23 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTO: vienen los autos del título "ROMANO BRUNO WALTER c/ELITE SECURITY GROUP S.R.L. s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver el pedido de regulación de honorarios, de cuyo estudio

RESULTA:

Mediante presentación del 13/06/2024 el martillero público Víctor Hugo Araoz (MP 148) solicitó se regulen sus honorarios profesionales por sus gestiones respecto a: a) medida de secuestro ordenada en mandamiento del 11/04/23 en las presentes actuaciones; b) la función de depositario del bien embargo en el plazo de once meses. A tal efecto, acompañó aranceles que fija el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de Tucumán.

De las constancias de estos actuados surge que por sentencia del 21/03/2023 se ordenó una medida de secuestro de un vehículo embargado de propiedad de la demandada (Toyota Hilux 4x4 de matrícula AA889LX), estando autorizado el martillero Araoz para su secuestro mediante diligenciamiento de mandamiento judicial del 11/04/23 así como también se constituya como depositario del bien a embargar.

Según constancia del 25/04/2023, el martillero Aráoz se apersonó para diligenciar la medida mencionada y la llevó a cabo de forma satisfactoria, conforme acta firmada por el Oficial de Justicia el 20/04/2023. En aquel documento se consignó que el automotor quedaría depositado en calle Mendoza n°3505 de esta ciudad y se indicó como depositario judicial al martillero Aráoz.

Posteriormente, en fecha 22/03/2024 se llevó a cabo acta de adjudicación en favor de la compradora del bien embargado en la suma de \$16.500.000, a nombre de la sra. María Delia Robinson, Dni n°12.869.950 y mediante presentación del 25/03/2024 consta acta de entrega del bien por parte del martillero público Araoz.

Cabe ponderar que por presentación del 19/03/2024, el martillero Araoz manifestó en punto VI) que una vez completado de forma total los pagos ordenados en relación a la subasta, se tenga por rendidas cuentas del resultado y gastos del remate.

De la compulsión de acta de audiencia firmada el 22/03/2024 se encuentra asentado que el martillero Araoz dio carta de pago en razón del cobro del 10% sobre el importe de la subasta ($\$16.500.000 \times 10\% = \$1.650.000$), ello en cumplimiento de los arts. 9 inc. a) y 49 inc. a) de la ley N° 7268.

Teniendo presente la reseña de las actuaciones detallada con anterioridad, en especial que el martillero ya obtuvo el pago de sus honorarios por su actuación en el remate del bien secuestrado, considero que la actividad procesal por la que requiere se fije su remuneración, merecerá tratamiento en los términos del art. 297 del CPCC y del art. 41 de la Ley N° 7268, esto es, a fin de fijar la remuneración (gastos) por su actividad en la medida de secuestro y por la guarda del bien automotor embargado en las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en sentencia del 21/03/2023.

El art. 297 del CPCC establece que, al ordenar el secuestro, el juez individualizará la cosa que haya de ser objeto de él y designará depositario de ella a un establecimiento público o a un particular de suficiente responsabilidad, fijándosele la remuneración y la forma cómo deberá actuar con relación a la cosa secuestrada.

Además, la Ley n°7.268 establece en el art. 41 que: "El Martillero está obligado a realizar la publicación necesaria tendiente a asegurar el mayor éxito del remate, podrá presentar un presupuesto de gastos. Del mismo se correrá vista a las partes, no habiendo oposición en el plazo de cinco (5) días hábiles, quedará firme y el juez emplazará al interesado a que en un plazo no mayor de cinco (5) días corridos deposite el monto presupuestado, bajo apercibimiento de suspensión de la subasta. Vencido dicho plazo el juez fijará el honorario del martillero sin requerimiento alguno y mandará pagarlo junto con los gastos realizados hasta ese momento.

Por proveído del 29/07/24 se corrió vista a las partes del reclamo realizado por el martillero donde estimaba su remuneración y gastos en base a los aranceles que fija el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos -adjunto en presentación del 16/06/24- y vencido el término conferido las partes guardaron silencio al respecto.

Entrando al análisis de la cuestión reclamada, cabe destacar que en estos actuados no se fijaron las remuneraciones respecto a los gastos de la medida oportunamente ordenada el 21/03/23, en los términos de las normas antes mencionadas. Tampoco se encuentra presentado un convenio entre la parte actora ejecutante y el martillero Público Aráoz.

Por lo expuesto, considero que se debe admitir parcialmente la petición del martillero y, en consecuencia, fijar en concepto de gastos por medida de embargo y depósito de automotor a favor del martillero Público Aráoz, teniendo en cuenta que se encuentra cumplido el cobro de sus honorarios por la subasta ordenada el 07/12/23 y finalizada mediante la carta de pago otorgada en acta de audiencia del 22/03/2024, conforme los términos del art. 48 y 49 inc. a) de la ley arancelaria, de la que surge que cobró el 10% del valor del bien rematado en la suma de \$1.650.000.

En efecto, los aranceles que informa el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de Tucumán se expide sobre el mínimo de arancel conforme los gastos ocasionados previos para llevar a cabo la subasta del bien automotor afectado, la que se encuentra satisfactoriamente ejecutada.

En el presente apartado cabe aclarar que los aranceles que publica el organismo citado no son obligatorios para el caso con motivo de la desregulación de honorarios, tal como lo dispone el art. 13 de la Ley N° 24432 y que nuestra provincia se adhiere mediante Ley N° 6715.

Sin embargo estos aranceles serán tenidos en cuenta como parámetros para determinar el monto de las remuneraciones y gastos que prudencialmente estoy facultado para determinar (conf. art. 297 CPCC).

Por ello, corresponde traer a colación lo normado por el artículo 13 de la Ley 24.432 (honorarios profesionales), la que dispone lo siguiente: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjense sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior".

Según la planilla de aranceles mínimos que establece el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de Tucumán al 01/03/2023 que se visualiza en su portal web (<https://www.colegmartycorredtucuman.com>), a la fecha de la medida ejecutoriada los montos de medidas de secuestro se fijaban en la suma de \$36.700. Respecto al depósito de automotores corresponde contemplar 1/3 de abril-23, 4 meses posteriores hasta agosto-23, en la suma total de \$153.833, a razón de \$35.500 por mes. A partir del 01/09/2023 son actualizados los aranceles expuestos en el portal web señalado y por ello corresponde sumar 6 meses hasta febrero-23 y 2/3 de marzo-23, en la suma total de \$355.333 a razón de \$53.300 por mes.

Aplicados los cálculos pertinentes se obtiene la suma total de \$545.866 en concepto de gastos por medida de secuestro y depósito de automotor.

Ahora bien, también resulta prudente ponderar, para tener como referencia, el monto del crédito laboral a ejecutar según sentencia definitiva del 14/11/2019 en donde se condena a la firma demandada al pago de la suma de \$133.058,76 en concepto de indemnización (art. 245 LCT), preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido e indemnización art. 2 de la Ley N° 25323, cuyo cálculo practicado el 11/11/19 actualizado a la fecha arroja un resultado aproximado de \$540.000. Además, resulta pertinente contemplar los honorarios regulados en el presente proceso a los letrados cuyos valores no superan los \$100.000 aproximadamente actualizados a la fecha.

II. Si bien todo trabajo efectivamente realizado debe ser remunerado (art. 48 Ley 7268; arts. 1251 y 1255 del CCCN) debe existir un equilibrio entre los honorarios que se regulen en un proceso, en virtud de que una medida de embargo y depósito judicial no se torne un fin en sí mismo, y alejado de la realidad económica y procesal en que tuvo lugar.

Por estos motivos, estando acreditado el monto exiguo del capital de condena con respecto a los montos que se desprende de los aranceles previamente ponderados, como así también el porcentaje cobrado sobre la venta del bien rematado por el martillero Aráoz que supera tres veces el monto de la sentencia actualizada y tomando como referencia el precio corriente de plaza respecto al depósito automotor que dista de los montos expresados en los aranceles publicados por el Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de Tucumán, es por ello que se aplicará la reducción prevista en el art. 13 de la Ley N° 24432.

Por lo expuesto, y en uso de la facultades que me otorga el art. 297 del CPCC y el art. 13 de la Ley N° 24432, a los efectos de morigerar el monto por gastos de diligenciamiento de embargo y depósito de automotor por el término de aproximadamente 11 meses, dispongo fijar en concepto de gastos a favor del martillero Público Víctor Hugo Aráoz (MP 148) en la suma de pesos doscientos mil (\$200.000) por su intervención tanto en la medida de embargo ordenada el 21/03/2023 como por su carácter de depositario judicial el 22/03/2024.

Costas: Ahora bien, en virtud de que la medida de secuestro –y su el consecuente depósito del automotor- fue provocada por la falta de pago en tiempo a cargo de la demandada del monto de la condena, considero ajustado imponer las costas de la presente fijación de gastos a cargo de la parte demandada (conf. arts. 72 y 606 del CPCC, supletorio).

Así entonces, de conformidad con lo normado por los artículos 9, 48 y 49 de ley N° 7268, art. 297 del CPCC y art. 13 de Ley N° 24432;

RESUELVO:

I) FIJAR EN CONCEPTO DE GASTOS a favor del martillero Público Víctor Hugo Aráoz (MP 148), por su actuación desplegada en la medida de embargo y secuestro ordenado el 21/03/23, y por su condición de depositario judicial del bien automotor secuestrado en la causa, en la suma de **pesos doscientos mil (\$200.000), según lo considerado.**

II) COSTAS: a la parte demandada, Elite Security Group SRL, según lo considerado.

IIi) NOTIFICAR la presente resolutive a las partes de conformidad con lo previsto por artículo 17 Inc. 6 CPL.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 431/17 DLGN

Actuación firmada en fecha 23/09/2024

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/772bd9b0-75d7-11ef-8297-f5a0441688e6>